

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08



H20912487650

**JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y
O. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 220/08**

CONCEPCION. FECHA DISPUESTA AL PIE.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 04 de octubre de 2022 y

CONSIDERANDO

1- Mediante sentencia interlocutoria dictada el 04/10/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial se resolvió: "I).- Hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por la demandada, y en su mérito, apruébese planilla por los intereses del capital más gastos desde fecha 27/10/2020 al 05/09/2022, resultando el monto total en \$668.472,59. (...)".

Contra la referida resolución, el letrado Ricardo Maturana, en representación del demandante, interpuso recurso de apelación en fecha 06/10/2022. La vía recursiva fue concedida por providencia del 11/10/2022; notificada dicha providencia, la parte recurrente presentó su memorial de agravios el día 24/10/2022.

Por decreto firmado en fecha 24/10/2022 se ordenó el traslado del memorial de agravios a la contraparte; notificado dicho proveído a la parte demandada, el letrado Pedro Segundo Cruz – apoderado de S.A. SER- el 28/10/2022, contestó los agravios de la parte actora solicitando el rechazo del recurso de apelación, con costas, conforme a los motivos que expresó, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Por providencia firmada el 28/10/2022, se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 14/12/2022.

Radicada la causa en esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído firmado el 21/12/2022, quedó integrado el Tribunal y se ordenó pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal. Firme esta última providencia, la causa ha quedado en estado de resolver.

2- En su memorial de agravios el apelante solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la impugnación de planilla, se declare la nulidad parcial del fallo recurrido en cuanto a los honorarios y costas, y subsidiariamente, expresa agravios en cuanto a estos últimos, para el supuesto de entenderse que el fallo debe ser revocado por vía de apelación:

La parte recurrente manifiesta que mediante la resolución dictada por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación se hizo lugar a la impugnación considerando que, en cuanto al capital e intereses existe una diferencia, con relación a los gastos se rechazó el importe de \$41060, y además

reguló honorarios al letrado apoderado de la ejecutada e impuso las costas a la parte actora.

2.1- Bajo el título: “La diferencia por intereses” expresa que dado que la parte ejecutada sostuvo que los intereses debían calcularse desde el 27/10 y no desde el 26/10, con la finalidad de evitar nuevos planteos dilatorios se allana a dicho cuestionamiento. Que la diferencia es exigua en función de lo que la parte demandada reconoce adeudar. Que la diferencia es de solo \$1632 y al haber reconocido el error sostiene que no corresponde imposición de costas.

2.2- En el título “Los gastos del juicio” manifiesta que es una cuestión diferente; que el Juzgado decide rechazar los gastos originados por diversas diligencias realizadas en el juicio en lugares distantes a la sede del Juzgado, para lograr la subasta de los inmuebles embargados en autos. Que no se discute la realización de las diligencias ni el carácter necesario de las mismas, que lo que se cuestiona es que no haya recibos por dichos trámites. Que el argumento que utiliza el juzgador para rechazar este tópico es que en materia laboral la tramitación de oficios o realización de diligencias es libre de gastos en el fuero laboral porque gozan de beneficio de gratuidad y por otra parte señala que los gastos de inspección ocular no pueden ser reclamados porque están incluidos en la comisión que el martillero cobra en caso de subasta. Que tales conceptos resultan inaceptables e improcedentes, implica un desconocimiento de la tarea del martillero, un apartamiento de las constancias de autos e incongruencia por fallar extra petita lo cual provoca una invalidez que debe ser subsanada por la vía del recurso de apelación. Que la comisión por subasta es el importe que percibe el martillero por rematar los bienes, no por realizar diligencias previas a la subasta como las que exige el artículo 535 del CPCC supletorio, debiendo ser abonadas por aparte. Que la afirmación de “beneficio de gratuidad” es una verdad de perogrullo ya que para tramitar un oficio en San Miguel de Tucumán sea o no el proceso laboral quien lleva la rogatoria debe trasladarse y el mismo no es gratuito, si bien exime de gastos de tramitación en la repartición oficiada, no el transporte hasta el domicilio de dicha repartición. Cita jurisprudencia. Sostiene que la parte accionada no discute la realización de dichos gastos, sólo se opone por la falta de comprobantes que acrediten la cuantía de las erogaciones. Que tampoco se reconocen en la sentencia atacada los gastos de bonos de movilidad los cuales obran en el expediente agregados en fecha 17/05/21 y 21/05/21. Que es ligera la apreciación sobre gastos de inspección ocular realizados en las propiedades ubicadas en Monteros pues en la última inspección ocular no fue realizada por el martillero Lagori firmando el Dr. Stekelberg, no pudiendo haber recibo de la misma si aún no fue pagada; además para la realización de la inspección ocular es imprescindible la presencia del Juez de Paz u Oficial de justicia, que en el caso de la primera inspección ocular que se realizó en jurisdicción del Juez de paz de Santa Cruz el actor debió trasladar al funcionario a la localidad de La falda para luego retomar hasta el Juzgado de Paz, lo que representa gasto de movilidad. Que la decisión del A quo es contradictoria e incongruente porque se desentiende de las constancias de autos donde existen recibos de pagos de movilidad y actas de inspección ocular.

2.3- Con el título “La regulación de honorarios – Nulidad en la determinación de la base regulatoria” expone el recurrente que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado pues lo que se discute es el monto de una planilla, que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante para su cliente y en este caso el impugnante logró en el mejor de los supuestos que su poderdante se ahorrara la suma de \$ 42692 importe compuesto por los \$1632 –diferencia de interés- mas \$41060 que es importe de gastos. Cita jurisprudencia. Que el yerro en la determinación de la

base regulatoria ocasiona la nulidad de lo actuado.

2.4- En el punto VI refiere a las costas y manifiesta que el Juzgado no puede ir más allá de lo que requieren las partes en función del principio dispositivo, que el Juez Inferior decide imponer las costas a la parte actora pero el apoderado de SA SER pidió expresamente que se impongan las costas por su orden, el A quo falla extra petita más allá de lo solicitado por las partes en violación al deber de congruencia.

2.5- Por último manifiesta que, para el supuesto que este Tribunal entienda que por vía de la apelación puede subsanar las deficiencias que invalidan el fallo, se tenga por fundado el recurso dando por reproducidos los argumentos transcritos previamente, y se revoque la sentencia apelada haciendo lugar a todos los gastos efectuados e imponga las costas de dicha impugnación a la accionada en caso de oposición.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte actora, verificamos que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Corresponde mencionar previamente que al momento de expresar agravios el apelante planteó la nulidad parcial del fallo recurrido en cuanto a los honorarios y costas. Fundó la nulidad de la sentencia apelada afirmando que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado, pues lo que se discute es el monto de planilla, consecuentemente la base regulatoria no puede ser el importe de condena de autos principales, sino el beneficio que obtuvo el impugnante para su cliente y en este caso el impugnante logró en el mejor de los supuestos que su poderdante se ahorrara la suma de \$ 42692 importe compuesto por los \$1632 – diferencia de interés- mas \$41060 que es importe de gastos. Cita jurisprudencia. Que el yerro en la determinación de la base regulatoria ocasiona la nulidad de lo actuado. Y en cuanto a las costas manifiesta que el Juzgado no puede ir más allá de lo que requieren las partes en función del principio dispositivo, que el Juez Inferior decide imponer las costas a la parte actora pero el apoderado de SA SER pidió expresamente que se impongan las costas por su orden, el A quo falla extra petita más allá de lo solicitado por las partes en violación al deber de congruencia.

Ante este planteo, cabe precisar lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: "Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código". A su vez, el art. 128 del CPL establece: "Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento (...)". En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, este Tribunal considera que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación, al respecto el Art. 129 CPL reza: "Si la Cámara de

Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión". De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia.

Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I.a., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJT, sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

Teniendo presente que, en el planteo de autos, las causas de nulidad alegadas no refieren a un vicio del procedimiento anterior al dictado de la resolutive atacada, sino que se trata de un déficit que se imputa a la sentencia misma, lo cual tampoco encuadra en lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL en cuanto, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc. En consecuencia, corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, declarando inadmisibles la nulidad planteada por el letrado al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

3.2- Ingresando al análisis y estudio del recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 04/10/2022, se advierte que el recurrente apela la sentencia dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 04/10/2022, por cuanto hizo lugar a la impugnación de panilla deducida por la parte demandada, agraviándose de la misma con relación a los gastos en cuanto rechazó el monto de \$41060 y reconoció los gastos ya aprobados por el Juzgado por la suma de \$13.376; asimismo se agravia por la regulación de honorarios al letrado apoderado de la ejecutada y por la imposición de las costas a la actora.

3.2.1- El apelante funda sus agravios expresando que la decisión del Magistrado de primera instancia es desacertada en cuanto a "Los gastos del juicio", que el Juzgado decidió rechazar los gastos originados por diversas diligencias realizadas en el juicio en lugares distantes a la sede del Juzgado, para lograr la subasta de los inmuebles embargados en autos. Que no se discute la realización de las diligencias ni el carácter necesario de las mismas, que lo que se cuestiona es que no haya recibos por dichos trámites. Que el argumento que utiliza el juzgador para rechazar este tópico es que en materia laboral la tramitación de oficios o realización de diligencias es libre de gastos en el fuero laboral porque gozan de beneficio de gratuidad y por otra parte señala que los gastos de inspección ocular no pueden ser reclamados porque están incluidos en la comisión que el martillero cobra en caso de subasta. Que tales conceptos resultan inaceptables e improcedentes, implica un desconocimiento de la tarea del martillero, un apartamiento de las constancias de autos e incongruencia por fallar extra petita lo cual provoca una invalidez que debe ser subsanada por la vía

del recurso de apelación. Que la afirmación de “beneficio de gratuidad” es una verdad de perogrullo ya que para tramitar un oficio en San Miguel de Tucumán sea o no el proceso laboral quien lleva la rogatoria debe trasladarse y el mismo no es gratuito, si bien exime de gastos de tramitación en la repartición oficiada, no el transporte hasta el domicilio de dicha repartición. Cita jurisprudencia. Sostiene que la parte accionada no discute la realización de dichos gastos, sólo se opone por la falta de comprobantes que acrediten la cuantía de las erogaciones. Que tampoco se reconocen en la sentencia atacada los gastos de bonos de movilidad los cuales obran en el expediente agregados en fecha 17/05/21 y 21/05/21. Que es ligera la apreciación sobre gastos de inspección ocular realizados en las propiedades ubicadas en Monteros pues en la última inspección ocular no fue realizada por el martillero Lagori firmando el Dr. Stekelberg, no pudiendo haber recibo de la misma si aún no fue pagada; además para la realización de la inspección ocular es imprescindible la presencia del Juez de Paz u Oficial de justicia, que en el caso de la primera inspección ocular que se realizó en jurisdicción del Juez de paz de Santa Cruz el actor debió trasladar al funcionario a la localidad de La falda para luego retomar hasta el Juzgado de Paz, lo que representa gasto de movilidad. Que la decisión del A quo es contradictoria e incongruente porque se desentiende de las constancias de autos donde existen recibos de pagos de movilidad y actas de inspección ocular.

3.2.2- Bajo el título “La regulación de honorarios – Nulidad en la determinación de la base regulatoria” expone el recurrente que existe un yerro esencial del decisorio en lo referente a la determinación de la base regulatoria. Que para determinar los mismos el Juzgador tomó como base el importe de la condena, criterio absurdo y equivocado pues lo que se discute es el monto de una planilla, que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante para su cliente y en este caso el impugnante logró en el mejor de los supuestos que su poderdante se ahorrara la suma de \$ 42692 importe compuesto por los \$1632 –diferencia de interés- mas \$41060 que es importe de gastos.

3.2.3- En el punto VI refiere a las costas y manifiesta que el Juzgado no puede ir más allá de lo que requieren las partes en función del principio dispositivo, que el Juez Inferior decide imponer las costas a la parte actora pero el apoderado de S. A. SER pidió expresamente que se impongan las costas por su orden, el A quo falla extra petita más allá de lo solicitado por las partes en violación al deber de congruencia.

3.3- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278). Este tribunal tratará los agravios en el siguiente orden: los gastos del juicio no considerados en la sentencia recurrida, la regulación de honorarios y por último sobre las costas.

3.3.1- En relación los gastos de juicio, si bien la demandada primero impugnó el rubro “5) gastos” de la planilla presentada por el actor por no existir prueba ni indicio del rubro, sosteniendo que se trata de gastos comprobables lo que no hizo el actor, seguidamente impugnó en particular tres de ellos; consecuentemente, la sentencia recurrida únicamente analizó los tres gastos puntualmente impugnados por la accionada, rechazando los mismos y dando por aprobados los demás gastos por la suma de \$13.376. Es decir, al resolver la impugnación de planilla deducida por la accionada, el Juez A quo analizó y resolvió sobre los gastos referidos a: la Inspección ocular en Monteros, por la suma de \$20.000, la cual

rechazó por no presentar comprobante ni explicar el motivo por que llegó a ese monto; el oficio diligenciado en Santiago del Estero en fecha 27/11/2020 por \$10.000, también rechazado por no justificar ni explicar por qué llegó a dicho monto; y el diligenciamiento del oficio a la SAT Tucumán en fecha 19/10/2020, por el monto de \$2.000 el cual fue rechazado atento a que no señala quien se presentó a diligenciar el mismo.

De la lectura del fallo impugnado se advierte que el gasto por “inspección ocular en Monteros y La Falda 20/09/21, gastos traslado del martillero” por la suma de \$5.000, al cual el apelante hace referencia en los agravios y justifica sosteniendo que se trató de gastos de traslado del martillero Lagori desde Tucumán a la localidad de La Falda y Monteros, se encuentra dentro de los gastos reconocidos por el Juez de origen, por lo cual deviene abstracto su tratamiento.

En cuanto al gasto reclamado por una “Inspección ocular en Monteros el 08/08/22 por \$20.000”, sobre el mismo el recurrente sostiene que se trató de una nueva inspección ocular realizada por el Dr. Stekelberg en dos inmuebles ubicados en la ciudad de Monteros, reconociendo en sus agravios textualmente que “no puede haber recibo si la misma aun no fue pagada”. Entendiendo por gastos del juicio las erogaciones que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, utilizándose la expresión costas como comprensiva de todos los gastos que demanda el proceso; no habiéndose efectivizado dicha erogación, tal como lo reconoció expresamente el apoderado del accionante en su memorial de agravios, no correspondía incluir dicho monto dentro de la planilla de gastos efectuados por la parte actora, y así lo decidió el Juez de primera instancia.

Con respecto al “oficio SAT diligenciado presencialmente en Tucumán 19/10/20 (\$2.000)”, surge de las constancias de autos que el accionante refiere al Oficio n° 198/20 de fecha 16/10/2020, libre de derechos (art. 13 CPL), recepcionado por la Sociedad de Aguas de Tucumán- SAPEM, en fecha 19/10/2020 y respondido directamente por dicha entidad en los autos del rubro en fecha 21/10/2020 (SAE) sin acreditarse en autos que el mismo fuera diligenciado por la parte actora, ni que hubiera realizado la erogación referida en la planilla de gastos presentada, en consecuencia no corresponde incluir en la misma, confirmándose la decisión del Juez en este punto.

Y por último, en cuanto a los gastos por “oficio diligenciado en Santiago del Estero 27/11/20 (\$10.000)”, de las constancias de autos se advierte que se refiere al Oficio Ley 22.172 N° 129/20, librado en fecha 27/11/2020, en el cual consta que se autorizó a ser diligenciado por el actor y por los letrados Ricardo Maturana y Gerardo Stekelberg. Si bien su trámite es libre de derechos (art. 13 CPL), este Tribunal advierte que se trata de un gasto necesario y no de un gasto superfluo, entendiendo por “gastos superfluos” aquellos que no son susceptibles de incidir en el éxito de la pretensión de la oposición y que han sido realizados por razones de mera comodidad. En este caso, el gasto denunciado por la parte accionante resulta “necesario” atento a que el oficio Ley 22172 fue diligenciado fuera de la jurisdicción donde se tramita el juicio, debiendo las personas autorizadas ocuparse personalmente, efectuando erogaciones de traslado a una jurisdicción ajena; consecuentemente, los mismos deben ser reintegrados por la parte obligada al pago de las costas. Es que, teniendo en cuenta las distancias de la provincia a la cual se ofició resulta evidente, dado que es de la experiencia común (art. 127 del NCPCyC supletorio), que el gasto señalado se efectuó para traslado a la referida ciudad, ello atento al monto reclamado por el mismo y la distancia que debió recorrer para su diligenciamiento, razón por la cual conforme el curso habitual y normal de los acontecimientos, impone, aún en ausencia de comprobante, su reconocimiento. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio bajo análisis debiéndose incorporar al monto de la planilla

fijado en primera instancia, mediante sentencia de fecha 04/10/2022, la suma de \$10.000, por los gastos referidos de conformidad con lo tratado, resultando modificado el monto total de la planilla en la sentencia recurrida, por la suma de \$678.472,59. Asimismo se corregirá el punto I) de la parte resolutive en la sentencia bajo revisión de esta Alzada.

3.3.2- En relación a la base regulatoria tomada por el Magistrado de origen a fin de la regulación de honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz, por su actuación como apoderado de la demandada, sostiene el apelante que la base regulatoria no puede ser el importe de condena de los autos principales sino el beneficio que obtuvo el impugnante para su cliente y en este caso el impugnante logró en el mejor de los supuestos que su poderdante se ahorrara la suma de \$ 42692 importe compuesto por los \$1632 –diferencia de interés- mas \$41060 que es importe de gastos.

Analizando la sentencia dictada en primera instancia con relación a este punto, se advierte que el A quo a fin de regular honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz, tomó como base el monto de condena para luego aplicar el art. 38 primera parte de la ley 5480 y recién obtener la base regulatoria. Ello conforme lo establece el art. 68 de la ley arancelaria dispone: “En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 1. En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%) (...)”.

Obtenida la base referencial conforme a la ley arancelaria, el a quo fijó un 50% de la misma, en lo cual, este Tribunal advierte que existe un yerro atento a que, la norma transcripta precedentemente, refiere claramente a la situación de autos, “no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte”, en consecuencia corresponde modificar los mismos teniendo en cuenta dicho porcentaje, respetando la base regulatoria fijada.

Base regulatoria obtenida	\$ 151.059,80
Art. 68 ley 5480 (33%)	\$ 49.849,73

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente agravio, modificando el punto II) de la sentencia de fecha 04/10/2022, fijando los honorarios al letrado Pedro Segundo Cruz por su actuación profesional en el trámite de impugnación de planilla en la suma de \$ 49.849,73 (pesos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve con setenta y tres centavos).

3.3.3- En relación a las costas sostiene el recurrente que el Juzgado no puede ir más allá de lo que requieren las partes en función del principio dispositivo, que el Juez Inferior decide imponer las costas a la parte actora pero el apoderado de SA SER pidió expresamente que se impongan las costas por su orden, el A quo falla extra petita más allá de lo solicitado por las partes.

Cabe resaltar que en materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 61 y 62 del NCPCyC (ex 104 y 105), según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. Asimismo, de acuerdo al art. 63, “si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente

favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad". En el caso, teniendo en cuenta la procedencia parcial del recurso y lo dispuesto por el art. 782 del NCPCyC supletorio al fuero, cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, se deben adecuar las costas al contenido del pronunciamiento. En consecuencia, de acuerdo al resultado obtenido en la incidencia de impugnación de planilla, se imponen las costas de primera instancia por el orden causado.

Conforme lo tratado en los subpuntos 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Tomás Maturana, en representación de la parte actora, revocando parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 04/10/2022.

4- Costas en segunda instancia: atento al resultado arribado y atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, las mismas se imponen en el orden causado en razón de que el error proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (arts. 49 CPL y 61, inc. 1º y 62 NCPCyC supletorio).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE:

Iº) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Tomás Maturana, en representación de la parte accionante, conforme lo considerado.

IIº) En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 04/10/2022, en sus puntos I), II) y III) proveyendo en sustitutiva lo siguiente: **I).- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN** deducida por la parte demandada, en su mérito, apruébese planilla por los intereses del capital más gastos desde fecha 27/10/2020 al 05/09/2022, resultando el monto total en \$678.472,59.**II).-Honorarios:** Al letrado Pedro Segundo Cruz el monto de \$ 49.849,73 (pesos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve con setenta y tres centavos).**III).- Costas**, por el orden causado, conforme lo considerado".

IIIº) **COSTAS** en segunda instancia, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI

PEDRO PATRICIO STORDEUR

NRO.SENT: 26 - FECHA SENT: 07/03/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099, Fecha:06/03/2023;CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061, Fecha:07/03/2023;CN=ELCHAEJ Sonia Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27315433598, Fecha:07/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>